Esquel, de junio de 2017.-

------**VISTO:**----------

-----La recusación con causa incoada a fs. 1/2 y vta. por el demandado contra la Jueza del Juzgado de Familia N°: 1 Dra. Mariela González de Vicel para seguir entendiendo en la causa caratulada “M. R., A. c/ E., J. A. s/ Violencia Familiar” (Expte. N°: 93 – Año: 2017), y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

-----El demandado le achaca las causales de los incisos 7° y 9° del art. 17 del rito, esto es “7°. Haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado” y “9°. Tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato”.----------Basta que se configure objetivamente una de las causales para la procedencia del instituto.----------Al presentar el informe que prescribe el art. 22 del C.P.C. y C. la Jueza, Dra. Mariela González de Vicel, reconoció el hecho fundante, es decir que la actora era su peluquera, aunque, aclara, que ello lo dijo para *“…contextualizar dos cuestiones: a) que procedería a tutearla y b) que había visto al niño siendo pequeño en el domicilio materno…”*.----------Quedan acreditadas así tres cuestiones: 1) que la actora es peluquera de la Sra. Juez; 2) que en la audiencia procedió a tutearla y 3) que al menos en una oportunidad concurrió al domicilio de la actora y conoció a su hijo.-------El art. 17 inc. 9º incluye como causal de excusación el hecho de que entre el Juez y la parte haya “amistad” sin ningún otro calificativo, es decir no hace falta que la amistad sea “íntima”, “estrecha” etc. Solo que se manifieste por dos modos distintos: “gran familiaridad”, “frecuencia en el trato”.----------El idioma castellano permite distinguir entre un trato formal y otro más íntimo para personas con las cuales se tiene gran familiaridad y que se denomina tuteo. Es cierto que últimamente, muchas personas acostumbran extender el tuteo a quienes no

conocen provocando así una deformación del idioma, pero no parece ser ese el caso de la Sra. Juez pues ella entendió necesario explicar el motivo por el cual procedería a tutear a una de las partes y no a la otra. Falcón considera muestras de gran familiaridad al tuteo, a la interrelación de vida íntima y a la confidencia (Falcón, Enrique M. "Código Civil Procesal y Comercial de la Nación. Abeledo Perrot Buenos Aires 1982 pág. 260).----------

----------Por otro lado, el hecho de que la actora sea peluquera de la Sra. Juez evidencia frecuencia de trato pues significa que hay encuentros periódicos. Es que la hospitalidad referida en la casa de la parte así como la afinidad de atención estética estaría, configurando un grado o nivel de relación incompatible con la permanencia del juez en la causa (conf.: Zeus 25, J 164 y 67, R 105, Palacio y Alvarado Velloso, "Código Procesal…" T I, Pág. 450,

La Ley 156, pág. 350).----------

-------Tampoco puede considerarse extemporánea la recusación articulada atento la fecha de la audiencia de fs. 3 y de la recusación de fs. 1/2 y vta.

(art. 18 del rito).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------*R E S U E L V E*----------

-----**1°)** Hacer lugar a la recusación con causa (art. 17 inciso 9° del C.P.C. y C.) disponiendo que deberá seguir entendiendo en el expediente principal la titular del Juzgado de Familia N°: 2.----------

-----**2°) REGÍSTRESE**, notifíquese, comuníquese mediante oficio a las Magistradas y devuélvase al Juzgado de origen.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO AL. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017. CONSTE.-